



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Amplíese el hecho 11 de la demanda indicando la radicación y el despacho que conoce del nuevo trámite sucesoral mixta de los causantes MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ GAMBOA (Q.E.P.D.) y ROGELIO BELTRÁN GONZALEZ (Q.E.P.D.) como quiera que se indicó, pero no se plasmó certeramente.
2. Amplíese el hecho 13 de la demanda revelando en que se fundamenta el extremo actor para indicar que la edad de 78 años es un supuesto legal para determinar incapacidad mental para celebrar un negocio jurídico, como quiera que existe un principio general de la “presunción de capacidad de ejercicio de toda persona natural y como excepción la incapacidad (discapacidad) en los casos señalados por el legislador”. y no se observa en los anexos de la demanda una declaración judicial de interdicción de los causantes.
3. Amplíese el hecho 14,15 y 16 de la demanda indicando claramente y sin lugar a interpretaciones, sí lo pretendido es una simulación absoluta o una simulación relativa; esto en atención que, de la precisión y entendimiento del apoderado de la parte actora de su litigio, depende la claridad de la contraparte y de esta sede judicial en el desarrollo del proceso.

4. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., precise en el petitorio de la demanda si lo pretendido es una simulación relativa o una absoluta, la nulidad o resolución del negocio jurídico en comento, como quiera que las pretende todas, tenga en cuenta que cada una tiene una naturaleza jurídica diferente y no puede el apoderado del extremo actor pretender todas, como un experimento y a tientas.

Se le recuerda los deberes del apoderado indicado en el numeral 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P.

5. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del 806 del 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-448

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior

es notificada por anotación en **ESTADO** No.

Hoy

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deab88e5da27fde3580cfbf3ee609e45f3bc62519957a14963821ded628515ad

Documento generado en 02/09/2020 06:29:10 p.m.